

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 55.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 23 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente:—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Saenz Diente, Gobernador de la provincia de Soria; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.—Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Por el mismo Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se me dirige igualmente en la tarde do hoy, el telegrama siguiente:

«Continúe V. S. encargado del mando de esa provincia, ínterin se presenta su sucesor.»

Cuyas superiores disposiciones hago públicas por medio de este periódico para conocimiento de las Autoridades, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia á los efectos consiguientes. Soria 25 de Febrero de 1864.—Manuel Saenz Diente.

Gaceta del día 11 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

Por mi circular de 19 del pasado comuniqué á V. S. las reglas generales que han de servirle de norma en el desempeño de su cargo: en la presente voy á entrar en algunos pormenores que faciliten más y más la inteligencia y ejecucion de la primera.

La diversidad de ramos que están á cargo de los Gobernadores exige de sus empleados especial aptitud, celo y laboriosidad asidua. Por estas cualidades se han de distinguir dichos funcionarios: pues uniendo á ellas la moralidad de que ya he hablado y que no me cansaré de recomendarles, llevarán la administracion al tér-

mino que puede satisfacer las aspiraciones de la sociedad moderna.

A este fin conviene que V. S. inculque en el ánimo de todos sus subordinados, desde el Secretario inclusive, la idea de que, como empleados, deben ser enteramente ajenos á la política, es decir, á los intereses y á las luchas de los partidos. El ejercicio de sus derechos políticos, como individuos particulares, como ciudadanos; el interés que naturalmente han de tomar en la cosa pública, y sus opiniones ó conceptos privados acerca de las cuestiones ó controversias políticas, para nada absolutamente deben influir en el desempeño de sus destinos y despacho de los negocios que les están encomendados. V. S. comprenderá fácilmente que aun cuando esto parezca, y es en efecto, un principio eterno de justicia, una regla trivial y patente de equidad, el espíritu de partido mal entendido ha llegado á veces á viciar estas sencillas nociones de comun y natural rectitud.

Empleados ha habido durante el largo período de nuestras disensiones que han creído demostrar mayor celo otorgando cierta preferencia y favor á los que con razon ó sin ella se creen adictos al Gobierno, y desplegando mayor

rigidez contra otros á quienes fundadamente ó no se tacha de adversarios.

El que un Gabinete dirija su marcha en las elevadas regiones de la política por la senda de un determinado sistema de ideas y principios, no le constituye en Gobierno exclusivo de partido.

La Administración pública ha de ser tan imparcial é impasible como la justicia misma, y mi deseo es que V. S., así como sus empleados y dependientes, se persuadan de que la recomendacion que les hago de estas máximas no ha de quedar en vano alarde de palabras, sino reducirse á práctica y efectiva observacion, en lo cual estoy seguro de seguir fielmente la voluntad de S. M. la Reina, y conformarme al espíritu que anima á su Gobierno.

Imbuidos los empleados dependientes de este Ministerio de estos principios de rectitud, deducirán fácilmente que á la moralidad tan recomendada en mi primera circular se falta, no solamente por corrupcion ó cohecho, por dilapidacion de fondos ó por ser el funcionario accesible á los favores de las personas interesadas en los negocios, sino por infidelidad, por parcialidad, y hasta por morosidad en el despacho de estos.

Y siendo tan vastos los ramos encomendados á ese Gobierno, si sus empleados no se aplican con el mayor ahinco á estudiarlos y á desempeñar con inteligencia sus negociados, no deben prometerse un éxito feliz para la Administración.

Por lo tanto, y después de haber recomendado la aplicación de los buenos principios administrativos, debo encargar especialmente á V. S. que cuide de que en ese Gobierno se simplifique todo lo posible la tramitación de los negocios, y se procure la claridad y concisión en la redacción de los escritos oficiales; que se trate de uniformar la marcha administrativa, refiriendo los casos particulares á reglas comunes, de manera que no venga á tener cada expediente una resolución aislada, sino en consonancia con sus análogas; y por último, que no se perdone medio alguno ni diligencia para enterar bien á los pueblos y á los particulares así de sus deberes como de sus derechos, y para convencerlos de que en todas ocasiones obrará la Administración pública conforme á las leyes y disposiciones vigentes, y no por voluntad absoluta de caprichosa Autoridad.

No basta, Sr. Gobernador, que así sea; es necesario que la provincia lo sepa y lo reconozca.

A la sencillez de los procedimientos de tramitación en los negocios, debe acompañar el deseo de no inmiscuirse demasiado la Administración pública en la esfera de la actividad privada. Conviene mucho que la acción individual se sienta libre y desembarazada para cuanto es lícito, y sin más barreras que las de la ley: dentro de ellas debe desarrollarse, y es el anhelo de S. M. la Reina y de su Gobierno que tomen rápido incremento, la ilustración, el trabajo, el espíritu de asociación, la agricultura y todas las industrias, el tráfico y el comercio.

El apoyo y estímulo que estos ramos reciben del Ministerio llamado por esta razón de Fomento, deben ser muy favorecidos por todos los empleados de Gobernación, procurando que ni por pretextos de seguridad ó de policía, ni por otros conceptos se entor-

pezcan el movimiento y la actividad á que me refiero.

La Administración pública ha de ser para esta obra de regeneración y engrandecimiento, no un director importuno, sino un auxiliar benévolo é ilustrado.

No creo necesario extender más las ya dichas indicaciones. Por la Dirección de cada ramo se comunicarán á V. S., cuando la ocasión se presente, reglas más circunstanciadas de aplicación para regularizar y armonizar la marcha administrativa.

De la inteligencia y celo de V. S. espero confiadamente la resolución y cumplimiento de estas instrucciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del día 23 del actual.
Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisición de 90.000 resmas impresas de papel estracilla superior de colores para empaquetar los tabacos picados en las fábricas de la Península, y otras 21.000 resmas impresas de papel continuo, también de colores, para cubiertas de cajetillas de cigarrillos de papel y precintas de botes de tabacos picados, y además el mayor número de resmas que sobre ellas pida la Hacienda hasta un máximo de 30.000 de la clase estracilla y 6.000 de continuo, desde 1.º de Julio de 1864 hasta fin de Junio de 1867.

1.º El papel que se contrata ha de ser elaborado en las fábricas del reino ó del extranjero, conteniendo cada resma 300 pliegos útiles marca doble. El de la clase de estracilla deberá tener el peso de 13 á 16 libras por resma, permitiéndose algún exceso de dicho tipo siempre que esta circunstancia no desmejore su calidad de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas que perjudiquen su buena impresión; las dimensiones de cada pliego serán de 573 milímetros de largo por 462 de ancho, y el color de cada resma será rosa, paja, verde y azul, según la clase de tabaco á que se destine. El de la clase continuo ha de ser superior y de pasta muy triturada, limpia, bien repartida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, y cada resma tendrá el peso de 14 á 15 libras, y las dimensiones de 665 milímetros de largo por 462 de ancho cada pliego, debiendo tener el papel los colores blanco, amarillo, ceniza, azul, verde y morado, según la labor á que haya de aplicarse.

2.º Las resmas del papel estracilla y continuo que se contratan, se dividirán

en los colores que expresa la condición anterior, en la proporción que sigue:

Estracilla.		Continuo.	
Azul.....	72.000	Bianco.....	7.300
Verde.....	4.300	Amarillo...	9.400
Paja.....	11.100	Ceniza.....	1.200
Rosa.....	2.400	Azul.....	2.200
		Verde.....	300
		Morado.....	600
	<hr/>		<hr/>
	90.000		21.000

Pero si por efecto de alteraciones en los productos de las labores se necesiten menos resmas de unos colores y mayor número de las calculadas de otros, el contratista estará obligado á sujetarse á dichas alteraciones, entregando el número de resmas que de cada color se le reclamen, sin que le sirva de excusa el cálculo hecho para fijar en este pliego la proporción de los colores.

3.º La calidad del papel y su impresión ha de hacerse con arreglo á los diferentes modelos, que estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas estancadas desde la publicación de este pliego hasta el día de la celebración de la subasta, en cuyo acto los firmará el que resulte contratista para que, unidos al expediente de su razón, sirvan de tipo de referencia en cuantas incidencias puedan ocurrir.

4.º La impresión del papel ha de ser limpia y perfecta de modo que aparezcan completamente estampados los escudos y marcas distintivas de las clases de los tabacos, su peso, precio, fábrica de que procede la labor y las demás indicaciones que constan de los modelos.

5.º Será de cuenta del contratista cortar el papel impreso, dividiéndolo en tantas partes como ejemplares contenga cada pliego de cubiertas de cajetillas de picados, fajas para cigarrillos y precintas para botes de picado, y lo entregará en paquetes de 1.000 ejemplares con sus correspondientes carpetas impresas que designen el contenido de cada paquete y la fábrica á que se destina, envueltos y atados, en términos que no sufran deterioro en su conducción á las fábricas, reuniéndolos en tercios de cómodas proporciones, que deberán ir asegurados con tablas y cuerdas, y con cubierta exterior de estera de palma para dirigirlos á los puntos á que se destinan.

6.º Las entregas del papel impreso y cortado las hará el contratista en Madrid al que lo sea de conducciones de efectos estancados en las proporciones que lo reclame la Dirección dentro de los 15 días siguientes á la fecha de cada pedido que no exceda de 4.000 resmas; pero dicho plazo se aumentará en la proporción de cuatro días por cada 1.000 resmas que sobre aquellas se le reclamen; ha de tener constantemente disponible una dozava parte del papel que corresponde al consumo de uno año, impreso también y cortado, á fin de que estén previstas las necesidades urgentes que experimenten las fábricas, comprendiendo en este repuesto todas las clases de impresiones que se contratan y las fábricas que deban surtirse.

7.º Aprobado que sea el remate, la Dirección, en vista del estado de las la-

hores de las fábricas, pedirá al contratista el número de impresos de cada clase que correspondan á la primera entrega, que deberá hacer efectiva precisamente el día 13 de Julio del año próximo de 1864.

8.º Además del número de resmas impresas que en el período que comprende el servicio ha de entregar el contratista, facilitará también las que la Dirección le pida de los colores y para las clases de labores que la misma le designe hasta un máximo de 30.000 resmas de papel de estracilla, y 6.000 de papel continuo si las necesidades del servicio lo hiciesen necesario, sin que se entienda que este aumento ha de disminuir las demás entregas que se obliga á hacer por este contrato.

9.º Todos cuantos gastos se causen en la compra del papel, su impresión, cortado y enfarde, serán de cuenta del contratista, quedando á beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas y envueltas con que estén formados los paquetes y tercios para su envío á las fábricas de tabacos.

10.º En cada uno de los puntos en que se encuentran situados estos establecimientos, nombrará el contratista su representante para que concurra á los reconocimientos; retire el papel que se declare inútil; autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellas dependencias en cuantos asuntos conciernan al servicio contratado, comunicando á la Dirección estos nombramientos 10 días por lo menos antes de la fecha en que se obliga á hacer la primera entrega.

11.º Los Administradores de las fábricas, luego que ingrese en ellas el papel impreso y cortado que se les remese, pasarán aviso al representante del contratista designando el día y hora en que ha de procederse al reconocimiento, cuyo acto se efectuará en presencia del mismo por los empleados que designe el Administrador de la Fábrica, examinando la calidad del papel, los colores en que esté hecha la impresión, según las labores á que se destine, la exactitud del corte y de los impresos, y los demás requisitos que deba reunir para su aprovechamiento, conforme á las estipulaciones del contrato, extendiéndose acta del resultado del reconocimiento que autorizarán todos los concurrentes, con expresión del número de cubiertas y precintas que correspondan á la entrega y de la equivalencia en resmas de cada clase de papel, cuyo importe se liquidará detalladamente á los precios del remate, y se entregará original al contratista remitiéndose copias certificadas de dicho documento á la Dirección general de Contabilidad y á la de Rentas estancadas.

12.º Cuando el contratista ó su representante se conforme con el resultado del reconocimiento, y se hubiere desechado una parte ó el todo del papel, bien sea por defectos de calidad ó impresión, por no ser la fábrica receptora la que aparezca designada en los impresos, ó por cualquiera otra causa, retirará en el acto el que se declare inadmisibles. El Administrador de la fábrica dará aviso á la Dirección por el correo inmediato, remitiendo nota espresiva del papel no admitido con distinción de sus clases; y el contratista á quien la misma Dirección comu-

nicará dicha nota, ha de entregar al que lo sea de conducciones de efectos estancados el papel impreso equivalente para reponer la falta que resulte dentro del término de seis días, á contar desde la fecha en que se le avise la falta, siendo de su cuenta el pago de porte ó reporte en los casos en que no proceda la admisión del papel, con sujeción á los precios á que la Hacienda tenga contratadas las conducciones de dichos efectos.

13. Si no hubiese conformidad por parte del contratista ó de su representante en el resultado del reconocimiento, atribuyendo á mala inteligencia ó notable error la calificación del papel inútil por defecto de calidad, impresión, corte ó dimensiones, podrá pedir el Administrador de la fábrica donde haya tenido lugar el reconocimiento la suspensión de la entrega del papel y su depósito en la misma fábrica, acudiendo seguidamente á la Dirección general, con exposición razonada en solicitud de nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Estos segundos reconocimientos se harán con presencia de los ejemplares que de cada clase de impresión correspondan á un pliego entero del papel desechado en el primer reconocimiento, tomándolos indistintamente de los paquetes correspondientes al que se considere inútil, cuyos ejemplares serán remitidos á la Dirección por los Administradores de las fábricas en el correo más inmediato, autorizados con la media firma de dichos Jefes y del contratista ó su representante. Los dictámenes de los referidos peritos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, estará obligado el contratista á pagar los honorarios que devenguen los gastos de almacenaje y demás que este servicio ocasione. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50, ó más por 100 del que lo fué antes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegare al tipo del 50 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si el papel fuese declarado todo admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

14. Hecha la declaración definitiva del papel que resulte inútil, el contratista lo extraerá de la fábrica luego que le sea conocido el juicio pericial; y si no lo hiciere, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasione su depósito fuera de los almacenes del establecimiento; pero interin se procede á los seguidos reconocimientos de que habla la condición anterior, y se obtiene la declaración pericial, deberá hacer el contratista una remesa de papel igual á la que sea desechada en el primer reconocimiento tan pronto como la Dirección se lo prevenga, quedando obligado á pagar el porte de la segunda remesa en el caso de que fuese definitivamente desechada la primera, ó de la parte que se declare inadmisibile.

15. Si el contratista no hace por completo las entregas del papel en los plazos que determinan las condiciones 6.ª, 7.ª y 14.ª, ó no tuviere disponible el repuesto de que habla la misma condición 6.ª, podrá la Dirección disponer la compra del número de resmas que falte en las fábricas ó almacenes del Reino; encarar á aquellas su elaboración, si no se encontrase igual por la especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase el caso de que las fábricas de tabacos no tuviesen repuesto para las labores de dos meses. La impresión y enfarde del papel que deje de entregar el contratista se hará en la Fábrica nacional del Sello, sirviéndose de las máquinas del Estado que en la actualidad tienen aplicación al mismo servicio; y el cortado del papel lo harán las fábricas de tabacos, quedando obligado el contratista á pagar el aumento de precio del papel que adquiera la Hacienda con relación al

tipo en que se remate el servicio; los gastos que cause la impresión y enfarde en la Fábrica del Sello, incluidos los de entretenimiento y reparación de máquinas, y los que se originen en las fábricas de tabacos por el cortado del papel, todo en virtud de las cuentas que presenten los Jefes de dichos establecimientos y sean aprobadas por la Superioridad, sin que quede derecho al contratista á reclamación alguna.

Si ocurriese que el papel que adquiera la Hacienda por cuenta del mismo sea á mas bajo precio que el del remate, no tendrá derecho el contratista á que se le abone diferencia alguna.

El interesado á quien se adjudique el servicio se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato.

16. El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condición anterior; y si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de su fianza la cantidad necesaria para ello, quedando en la obligación de reponerla en el preciso término de ocho días, y en el caso de que no lo haga se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligación de satisfacer á la Hacienda, la diferencia del precio á que resulte hecho por la misma antes de la nueva subasta, así como la que aparezca entre el precio de esta y el anterior remate por todo el tiempo de la duración del contrato, exigido en igual forma que expresa la condición 16. La fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

No tendrá derecho el contratista á reclamar ningún abono por los beneficios que la Hacienda obtenga en el precio de la subasta que á perjuicio suyo se celebre por abandono.

18. Tampoco tendrá derecho el rematante á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren á lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

20. La persona á quien se adjudique el remate, prestará una fianza en metálico de 150.000 rs., ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, obligando además todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La expresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación del remate. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de la fianza para cubrir la responsabilidad que contraiga, y no la completa en el plazo designado en la condición 16, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condición 17. Al terminar el contrato se devolverá dicha fianza en virtud de comunicación que la Dirección pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabilidad alguna contra el rematante.

21. Luego que el contratista haya hecho entrega en las fábricas de tabacos del papel que se le reclame en cada pedido, y declarada su admisión, le será satisfecho por la Hacienda el importe á que ascienda según el precio del remate dentro de los 30 días siguientes al de

la entrega, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

22. Los pagos de que trata la condición anterior se verificarán por la Caja central del Tesoro público, á cuyo efecto deberá formalizar el contratista su reclamación, presentando originales á la Dirección general de Estancadas las actas que expidan las fábricas para acreditar el resultado de las entregas, conforme á lo que determina la condición 10.

23. Si por cualquiera causa no se hiciesen los pagos dentro del plazo que fija la condición 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que lo hubiese reclamado en la forma que prescribe la condición anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del término en que debió hacerse el pago, y cesará el día en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediese de 300.000 rs.

24. El interesado á quien se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le participle la aprobación de la subasta, cuyos gastos y los de sus dos copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere ó impidiere que se cumpla dicho requisito, se tendrá por rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del rematante, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25. La subasta se verificará el día 13 de Abril del año actual en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la «Gaceta», «Boletines oficiales» de las provincias y «Diario de Avisos» de esta corte.

27. En dicho día 13 de Abril inmediato, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espesará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 30.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

También acreditará previamente con los documentos correspondientes si fuese español avecinado en la Península, que con seis meses de anticipación á la fecha de la subasta, paga una cuota de 1.000 reales anuales por lo menos por contribución territorial ó industrial.

28. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que no se encuentren exactamente conformes al modelo de este pliego.

29. Dadas las tres de la tarde se anunciará que queda cerrada la admisión de proposiciones, y se procederá seguidamente á la apertura de los pliegos que contengan las que hubieren presentado los licitadores según el orden de su numeración: estas se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que han de constar los tipos de precio máximo que abonará la Hacienda por cada resma de papel de colores, impreso, cortado y enfardeado, cuyos tipos han de servir de base para la subasta, con designación del que corresponda á los impresos para cajetillas de tabacos picados y el que se refiera á las cajetillas de cigarrillos de papel y precintas de botes de picado; comprendiéndose en dichos tipos indistintamente todos los colores de papel que corresponden á cada una de las referidas clases y que se determinan en la condición primera. Después de leído y publicado el contenido de las proposiciones presentadas, se abrirá y publicará también el pliego que designe los tipos.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos designados por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio; el interesado que suscribe la proposición más ventajosa, y á cuyo favor se declare el remate, firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto para que se conozcan las diferentes impresiones que se contratan, y los que también se tendrán presentes para determinar la calidad del papel y sus colores, conforme á lo estipulado en las condiciones 1.ª y 3.ª Para determinar cual sea la proposición más beneficiosa, se valorarán las resmas de cada clase que son objeto del contrato, y el importe total que arrojen por los precios de cada oferta demostrará la que deba ser preferida.

32. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren los tipos del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los afirmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; pero en caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen de los tipos que estén designados, se dará cuenta al Señor Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar, en el término de ocho días la fianza de que trata la condición 20; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 22 de Febrero de 1864.—Carlos Marfori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 26.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar á disposición de la Dirección general de Rentas estancadas 90.000 resmas de papel estracilla superior de colores, y 21.000 resmas de papel continuo, también superior y de colores, impresas unas y otras, cortadas y enfardeadas, con sujeción á las condiciones del pliego redactado para este servicio, y además las que se le pidan hasta el máximo de 30.000 resmas de la primera clase y 6.000 de la segunda en el periodo desde 1.º de Julio de 1864 hasta fin de Junio de 1867, se comprometo á entregar cada resma de papel estracilla al precio de..... rs..... céntimos., y cada una del continuo al de..... reales..... céntimos. (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

CIRCULAR NUMERO 56.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se comunicó á este Gobierno de provincia, con fecha 11 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

La recta y genuina interpretacion de los documentos de grande antigüedad es la mas veces decisiva para la resolucion de empeñadas cuestiones y para el deslinde de importantes y contravertidos derechos. Los Ayuntamientos se ven no pocas ocasiones empeñados en árduas y tenaces cuestiones, ya entre sí, ya con los particulares, cuya resolucion hace dudosa el escaso ó ningun conocimiento que se tiene del contenido de antiguos documentos en que los derechos controvertidos se encuentran consignados. Una obra que proporcione los conocimientos necesarios para este poco conocido trabajo que sirva de guía segura y fiel para interpretar rectamente escritos que el desuso de los caracteres y la variacion de la ortografía hacen hoy punto menos que ilegibles, no puede menos de ser altamente útil por lo que ayudará el conocimiento de lo justo y por las muchas contiendas que debe evitar. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del mérito real del tratado de «Paleografía,» ó sea arte de «Leer escrituras antiguas,» escrito por D. Antonio Fernandez, y con el fin de coadyuvar á la realizacion de tan provechosos resultados, se ha servido disponer se encargue á V. S. que recomiende de la manera mas eficaz que le sea posible á los Ayuntamientos, Diputaciones y demás Corporaciones de esa provincia la adquisicion de la citada obra, empleando todos los medios que estén á su alcance para hacer eficaz esta recomendacion, entendiéndose que serán de abono en sus cuentas á dichas Corporaciones las cantidades que voluntariamente destinen á este objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta circular en el «Boletín oficial» de esa provincia, remitiendo V. S. á este Ministerio un ejemplar del número en que así se verifique. De Real orden lo digo á V. S. para los fines espresados.

Cuya Real orden he dispuesto se publique de nuevo en este periódico

oficial á los fines espresados en el Boletín núm. 140 del año pasado, y con el objeto de hacer saber á los Ayuntamientos, Oficinas y demás corporaciones que el punto de suscripcion á tan interesante obra es en Madrid, calle del Desengaño núm. 19 cuarto 2.º Soria 23 de Febrero de 1864.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NUMERO 57.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, me dice por Real orden lo siguiente:

En la «Gaceta» de 9 del mes de Noviembre último se publicó un Real decreto, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase. En su vista y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargándole circular las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no merecieren la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualquiera obstáculo con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado Real decreto. Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en lo concerniente á la inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes prevengo que inmediatamente inscriban en el registro de la propiedad de sus respectivos partidos judiciales, todas las fincas que en cualquier concepto posean; debiendo advertir que los gastos que origine dicha inscripcion se abonarán de la partida de imprevistos de sus actuales presupuestos, y en aquellos en que por haberse gastado parte de dicha partida no hubiese bastante. incluirán la que al efecto necesitan en el presupuesto para el año económico próximo; en la inteligencia de que la referida instrucción ha de quedar ejecutada cuanto antes, dándome cuenta los Alcaldes luego que lo hayan verificado. Soria 23 de Febrero de 1864.—Manuel Saenz Diente.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sellos de correos.

La Direccion general de Estancadas con fecha 16 del actual ha dispuesto segun está autorizada, la variacion de los sellos de correos, de dos, doce y diez y nueve cuartos, y los de uno y dos reales; en su consecuencia esta Administracion principal ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Desde el dia 1.º de Marzo próximo quedan fuera de circulacion los sellos de dos, doce y diez y nueve cuartos y los de uno y dos reales, que serán reemplazados por otros nuevos que marcan la época de su duracion, los cuales se canjearán por los que hoy se usan, hasta el 31 de dicho mes de Marzo.

2.º Cuando se presenten al canje sellos sueltos de las clases espresadas en la prevencion primera, al dorso de los mismos se estampará una nota en la que aparezca el número del Estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el canje se verifique, firmando despues el interesado y el Estanquero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiere hacerlo.

Si el número de sellos que se presenten al canje no fuese capaz de contener á su dorso la nota

de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota, de modo que si al ser reconocidos por la fabrica del sello, los que se hubieren devuelto como sobrantes, aparecieren de ilegítima procedencia, pueda el Estanquero saber de quién ha de reclamar su importe, pues de lo contrario él será el responsable del reintegro á la Hacienda.

3.º Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos sin los requisitos espresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulte ilegítimo.

4.º Quedan destinadas al cambio de los espresados sellos las espendedurías siguientes: El Estanco primero de esta Capital, situado en la calle del Collado, el de la Administracion de Agréda, Almazán, Berlanga, Burgo, Deza, Gómara, Medinaceli, S Pedro y Vinuesa, cuyas espendedurías estarán abiertas al público desde las seis y media de la mañana á las diez de la noche. Cuyas disposiciones se insertan en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento del público. Soria 22 de Febrero de 1864.—Francisco de Austria.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Lic. D. Manuel Peña, Juez de Paz de esta Capital, y por ausencia del de primera instancia, usando de Real licencia, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestino las Heras Rodriguez, natural de Valtierra y vecino de Madrid, procesado en este Juzgado por lesiones y daños á Elías Hernandez, con el atropello de un coche, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Tribunal á oír la Sentencia dictada en la causa por la Exma. Audiencia Territorial de Burgos; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dictado en dicha causa así lo he dispuesto. Dado en Soria á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Peña.—Por su mandado, José María Golmayo.